

RECURSO DE REVISIÓN: 941/2010.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
PARAÍSO, TABASCO.

RECORRENTE: JOSÉ LUIS CORNELIO
SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01054710, DEL
ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX
TABASCO

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LOPEZ.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al
diecisiete de febrero de dos mil once.**

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **941/2010**,
interpuesto por quien dice llamarse **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, contra el
Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **veintitrés de junio de dos mil diez**, el hoy recurrente por medio del
sistema Infomex-Tabasco presentó solicitud de información a la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, para que se le
proporcionara: *“LOS INDICADORES DE GESTION DE LOS JUECES CALIFICADORES 2010” (sic)*

SEGUNDO. El **cinco de agosto del año próximo pasado**, el titular de la Unidad de
Acceso a la Información del Ayuntamiento demandado, notificó el acuerdo en el cual
decretó la disponibilidad de la información solicitada, anexando la información que
consideró pertinente.

TERCERO. El **nueve de agosto de dos mil diez**, el solicitante inconforme con la respuesta obtenida interpuso ante este instituto por el sistema electrónico Infomex Tabasco, recurso de revisión, por considerar: *“LA INFORMACIÓN ES PARCIAL O AMBIGUA A JUICIO DEL SOLICITANTE”*(sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00147610**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **seis de septiembre del año próximo pasado**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **941/2010**; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley, se ordenó requerir al titular del Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente; se tuvo al demandante por señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco; se ordenó agregar a los autos la información en copias referentes a la solicitud que nos compete, y que obran en la página electrónica de internet www.infomextabasco.org.mx específicamente en el apartado denominado: *“Conoce las respuestas que han obtenido las personas a través del Infomex”*, consistente en la respuesta obtenida del sujeto obligado en virtud de la solicitud de mérito. Finalmente se les informó a las partes del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución pública, en las pruebas y en las constancias que obren en el expediente, así como de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en el entendido que será facultad de este instituto, determinar si tal oposición surte sus efectos.

QUINTO. Mediante proveído de **veintiocho de enero de dos mil once**, se tuvo por presentado el escrito signado por el **contador público Luis Manuel Jiménez Oyosa** titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, por medio del cual **rinde informe**, y anexa: copia del expediente de la

solicitud de acceso a la información, en razón a la naturaleza de las documentales ofrecidas se tuvieron por desahogadas; en el punto quinto del referido acuerdo, se decretó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación del **uno de febrero de dos mil once**, mediante la cual se certifica que en virtud del sorteo realizado en esa misma fecha el presente expediente **RR/941/2010**, correspondió a la ponencia del consejero **Benedicto de la Cruz López**, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

En el caso, tenemos que el hoy recurrente presentó una solicitud y manifiesta en su disenso, esencialmente, que la información entregada es parcial o ambigua; por otro lado, el sujeto obligado en su informe, en el tercer punto considerativo alega que:

“El recurrente demuestra tácitamente haber recibido la información sin embargo cuando menciona que le causa agravio a sus intereses la ambigüedad, no precisa en qué consiste esta ni tampoco porque la considera parcial y mucho menos ofrecer prueba laguna. Por tanto el recurrente debe probar que existen otros indicadores y que la información proporcionada esos elementos para probar la gestión pública, al no hacerlo infiere falta de interés jurídico del recurrente y consecuentemente la improcedencia del recurso...” (Sic)

Ahora bien, el recurrente se duele de que la información es **ambigua y parcial (incompleta)**, tal declaración pone de manifiesto que cuestiona la integridad de la información entregada y por tanto considera que se trasgrede su derecho de acceso, lo

que encuadra en el artículo 60 fracción I de la ley de la materia, pues la Ley señala que el medio de impugnación también procederá cuando el solicitante **considere** que la información entregada **es incompleta**; es decir, la ley no exige argumentación o razones sustentadas para interponer recurso de revisión contra información que se considere lesiona el derecho a la información del solicitante, asimismo, no es necesario, como lo señala el sujeto obligado, que el solicitante deba arribar pruebas al proceso para justificar su interés jurídico, basta con que se pruebe que se formuló una solicitud de información al ente público para tener por satisfecho éste, lo que en la especie ocurre, dados los archivos que obran en el Reporte de Consulta Pública del Sistema Infomex-Tabasco del folio de la solicitud de mérito; asimismo, las constancias que el propio sujeto obligado presentó y que se agregan en autos con motivo de la rendición de su informe, entre las que obra precisamente la solicitud formulada; por tanto, no tiene razón el sujeto obligado en estimar improcedente el recurso intentado y en ese sentido procede su estudio de fondo.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En atención a lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto reclamado; y al inspeccionar el sistema electrónico Infomex-Tabasco se observó que el **cinco de agosto de dos mil diez**, se notificó por este medio al recurrente la resolución que hoy impugna, luego, el **nueve siguiente**, el hoy recurrente, interpuso el medio de impugnación de que se trata, por tanto, siendo que se interpuso al segundo día hábil del plazo establecido para tal efecto, por lo que evidentemente se encuentra en tiempo.

En el anterior computo, no se tomaron en cuenta los inhábiles siete y ocho de agosto, por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

IV. PRUEBAS.

Según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la pluricitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie, el recurrente **no ofreció prueba**.

Por su parte, el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentó como prueba:

- Expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número de folio 01054710.

También obran agregados al expediente en que se actúa, las documentales consistentes en:

- **Impresión de la pantalla** de la “Descripción de la respuesta terminal” correspondiente al Reporte de Consulta Pública del sistema Infomex-Tabasco, de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente del apartado correspondiente a “las respuestas que han obtenido las personas a través de Infomex”, relacionada con la solicitud folio **01054710** del sistema Infomex-Tabasco.
- **Acuerdo de disponibilidad** recaído en el expediente **UMAIP/093IN/010547/2010**, dictado el **treinta de julio de dos mil diez**, por el titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco.
- **Documento** intitulado “INDICADORES DE GESTIÓN DE LOS JUECES CALIFICADORES”.

Compulsas que tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269, fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son documentos auténticos expedidos por servidores públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales.

De igual forma se le otorga valor probatorio pleno a las constancias que este órgano garante descargó del sistema Infomex, porque son similares a las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que es la información que se entregó al interesado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24, publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRÓNICAS QUE**

LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

V. ESTUDIO.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el solicitante requirió conocer los indicadores de gestión de los jueces calificadoros del ayuntamiento demandado.

En respuesta, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de disponibilidad en el que indicó que el Director de Asuntos Jurídicos de ese ayuntamiento remitió la información que estimó pertinente, correspondiente a un esquema de los indicadores de gestión.

Dicho esquema es el siguiente:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
PARAISO, TABASCO
2010 - 2012



INDICADORES DE GESTION DE LOS JUECES CALIFICADORES

APLICANDO LA SIGUIENTE FORMULA

GRADO DE EFICIENCIA = LOGRO/SOLUCION

JUEZ CALIFICADOR PRIMER TURNO.

CASOS MÁS COMUNES ATENDIDOS DEL MES DE ENERO A JUNIO DEL 2010.

	ATENDIDOS	RESUELTOS
CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	112 CASOS	104 CASOS
PENSION ALIMENTICIA	180 CASOS	164 CASOS
DESINTEGRACION FAMILIAR	125 CASOS	109 CASOS

= MAYOR LOGRO A CONCILIAR

JUEZ CALIFICADOR SEGUNDO TURNO

	ATENDIDOS	RESUELTOS
CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	98 CASOS	61 CASOS
PENSION ALIMENTICIA	166 CASOS	135 CASOS
DESINTEGRACION FAMILIAR	111 CASOS	76 CASOS

= MENOR LOGRO A CONCILIAR

Ahora bien, los indicadores de gestión, son instrumentos que, en lo general, permiten medir y evaluar hasta qué punto se están cumpliendo las metas y objetivos planteados por una institución en un determinado plazo, etc. Es decir, son aquellos que permiten cuantificar y cualificar la gestión de una entidad a partir de las actividades, acciones y en general de su desempeño¹.

De manera sumaria, en base a lo anterior, podemos establecer que los indicadores de gestión permiten al gobernado:

- ❖ **medir el cumplimiento de los objetivos institucionales,**
- ❖ **vincular los resultados con la satisfacción de las demandas sociales,**
- ❖ **evaluar el costo de los servicios públicos,**
- ❖ **verificar el buen uso de los recursos públicos,**
- ❖ **determinar el rendimiento de los recursos humanos, y su capacidad técnica.**

Aunado a lo anterior, es imprescindible señalar que los indicadores de gestión están conformados por cuatro elementos²:

1. **Índices.-** Son contruidos en base a fórmulas.
2. **Valores.-** Conjunto de criterios cualitativos que ayudan a conformar una valoración.
3. **Unidades.-** Son evaluadas a través de los valores.
4. **Estadísticas.-** Sirven para la construcción de los índices, parte esencial del análisis cuantitativo.

Ahora bien, el esquema provisto para determinar el indicador de gestión de los jueces calificadoros de primer y segundo turno, contiene la siguiente fórmula: “**GRADO DE EFICIENCIA= LOGRO/SOLUCION.**”

La fórmula anterior, señala que el grado de eficiencia es determinado por las variables *logro* y *solución*; y aquí, sólo se provee de los datos numéricos de los casos *atendidos* y *resueltos*, no siendo éstas las variables que constituyen la fórmula, tal es inaplicable.

¹ La definición de indicador de gestión que se resumió puede consultarse en <http://www.definicion.org/indicador-de-gestion>

² Vargas Téllez César Octavio, Indicadores de Gestión en Diccionario de Derecho de la Información, Ernesto Villanueva (Coordinador), Tomo II, Tercera Edición, México, pág. 5.

Asimismo, tampoco resulta claro el planteamiento de la fórmula inserta, pues el sujeto obligado no explica a qué responden las variables logro y solución, dado que pueden resultar sinónimos, pues cada asunto en que se concrete su solución podría representar un logro; por lo que siendo ambos conceptos tan similares, de ninguna forma podría calificar el grado de eficiencia, sin una adecuada descripción de ellos.

Luego, un planteamiento lógico en base a los datos puestos a consideración, sería el número de casos atendidos sobre el número de casos resueltos, para entonces resultar como cociente el grado de eficiencia; sin embargo, como se señaló, el sujeto obligado no hizo un planteamiento adecuado de la fórmula, por lo que la información aportada no resulta útil para satisfacer la solicitud de mérito.

Por tanto, siendo que la información provista es confusa por las razones expuestas, tiene razón el recurrente al reclamar que la información es ambigua y parcial, y en ese sentido, procede revocar el acuerdo impugnado; dado que no se cumplió con el requerimiento informativo.

Finalmente, siendo que los indicadores de gestión, son información mínima de oficio, para mejor proveer, se inspeccionó el portal de transparencia del Ayuntamiento de Paraíso, en el inciso c), de la fracción I, del artículo 10, específicamente en la liga "Manual, políticas e indicadores de gestión"; que despliega el vínculo "indicadores de gestión" en el que únicamente se publican los indicadores de la Dirección de Fomento Económico, por tanto, no pudo verificarse si la información puesta a disposición obraba también en el portal, y en ese tenor, se **exhorta** al sujeto obligado que al dar cumplimiento a esta resolución, publique la información correspondiente observando las consideraciones aquí expuestas en torno a los indicadores de gestión de los Jueces Calificadores.

En conclusión, es **fundada** la inconformidad del recurrente, por ende, con fundamento el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, procede **revocar** el acuerdo impugnado y **ordenarle** al titular del sujeto obligado, que instruya a quien corresponda para que en un plazo no mayor a quince días, se entreguen al solicitante por medio de Infomex-Tabasco los indicadores de gestión de los Jueces Calificadores de ese Ayuntamiento demandado, en atención a lo razonado en este fallo.

Finalmente se exhorta al sujeto obligado, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados, **publique en su portal de transparencia toda la información que proporcione al recurrente en respuesta a su solicitud y lo conducente en el apartado que en su Portal de Transparencia esté dedicado al inciso c) de la fracción I del artículo 10 de la Ley de la materia, según las consideraciones expuestas anteriormente.**

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el acuerdo **de treinta de julio de dos mil diez**, dictado por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio Infomex **01054710**, según lo analizado en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REQUIERE** al Titular del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, para que en un plazo no mayor a **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, **ordene a quien corresponda emita un nuevo acuerdo, en el que manteniendo la disponibilidad de la información solicitada, entregue** lo correspondiente a *“LOS INDICADORES DE GESTION DE LOS JUECES CALIFICADORES 2010” (sic)*, información que se le requirió en la solicitud de información folio **01054710**, y haga lo conducente en su Portal de Transparencia en atención a lo razonado en el considerando quinto de este fallo.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar a este órgano resolutor en el mismo plazo de quince días hábiles, respecto del cumplimiento dado a la presente, apercibido que en caso de ser omiso, se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz Presidenta, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARIA BERTTOLINI DIAZ**

**CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA**

**CONSEJERO PONENTE
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LOPEZ**

**SECRETARÍA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**

 BDL/bsrc

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, **A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE**, LA SUSCRITA MAESTRA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO: CERTIFICO: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **RR/941/2010**, PROMOVIDO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE PARAÍSO, TABASCO**, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**CONSTE.**